



Tribunal Fiscal

N° 02474-1-2014

EXPEDIENTE N° : 19771-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140090810/SUNAT de 27 de setiembre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 034-002-0030549, girada por la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no fue notificada conforme a ley y que no existe prueba alguna que demuestre que se negó a que los funcionarios de la Administración cumplieran con su labor, puesto que en el acta probatoria se indica que la intervención se inició a la 1:18 p.m., es decir, durante el horario de refrigerio de su personal, por lo que no se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción que se le imputa, la que se ampara únicamente en los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador, vulnerándose sus derechos como administrado; asimismo, indica que la multa no ha sido impuesta con observancia del principio de proporcionalidad, pues no es ponderada, equilibrada, justa y equitativa, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución de multa.

Que la Administración señala que la resolución de multa impugnada ha sido girada por la comisión de la infracción prevista por el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, al haberse constatado que la recurrente no permitió la inspección de su establecimiento, según el Acta Probatoria N° 0200600001689-07.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y que en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 16 del artículo 177° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que constituye infracción impedir que funcionarios de la Administración efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, aprobada por Decreto Legislativo N° 981¹, sanciona la precitada infracción con el 0.6% de los IN², que según la Nota 10 de la citada tabla no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, cuando la sanción se calcule en función a dicho criterio.

¹ Aplicable a la recurrente según su Comprobante de Información Registrada (foja 62).

² De acuerdo con el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el IN equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, añadiendo que para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 02474-1-2014

Que los numerales 5 y 8 del artículo 62° del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, y para tal efecto, podrá efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos; y practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte, precisando que las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

Que el último párrafo del artículo 106° del código en mención, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en dicho código.

Que por su parte, el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, establece que el fedatario tiene como funciones, entre otras, efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos, y practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios así como a los medios de transporte, dejando constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de la infracción a que se refiere el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la que dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que conforme con los artículos 5° y 6 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador tienen el carácter de documentos públicos, y permiten la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado; asimismo, las actas probatorias constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencia o constate el fedatario fiscalizador.

Que la Resolución de Multa N° 034-002-0030549 (foja 15) ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, señalando como sustento el Acta Probatoria N° 0200600001689-07.

Que mediante Carta N° 34385-2012-SUNAT/210501, notificada el 12 de noviembre de 2012 a horas 12:48 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según se aprecia de la respectiva constancia de notificación, en la que el encargado de la diligencia consignó además sus datos de identificación y firma (fojas 13 y 14), la Administración comunicó a la recurrente que procedería, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a efectuar la inspección de su domicilio fiscal, a fin de llevar a cabo las acciones previstas por los numerales 5 y 8 del artículo 62° del Código Tributario.

Que en la indicada fecha se levantó el Acta Probatoria N° 0200600001689-07, en la cual el fedatario de la Administración dejó constancia que a las 13:18 horas se apersonó al establecimiento de la recurrente ubicado en jirón Arturo García Salazar N° 372, urbanización Chama, Santiago de Surco, y que la recurrente cometió la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, señalando como detalle de la infracción "*Impedir al funcionario de la Administración Tributaria realizar la inspección programada mediante Carta de Presentación N° 34385-2012-SUNAT/210501 en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente*".

M
✓
✓
✓
2



Tribunal Fiscal

N° 02474-1-2014

Que de lo señalado, se tiene que en la citada acta no se precisa de qué manera se ha impedido al funcionario de la Administración desarrollar las actividades propias de la inspección programada, por lo que tal imprecisión hace que el Acta Probatoria N° 0200600001689-07 carezca de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario³, la que a su vez sustenta la Resolución de Multa N° 034-002-0030549; en consecuencia, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el citado valor.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento acerca de los argumentos señalados por la recurrente.

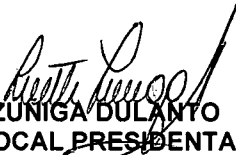
Que el informe oral se llevó a cabo el 30 de enero de 2014, con la asistencia de ambas partes, según se aprecia de la Constancia N° 0059-2014-EF/TF que obra a foja 78.

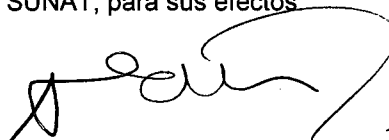
Con los vocales Ezeta Carpio, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140090810/SUNAT de 27 de setiembre de 2013 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° 034-002-0030549.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMIREZ MÍO
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/BC/rmh

³ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 00523-2-2011, 04553-3-2013 y 12929-3-2013.